

bagages que se regla de las Tropas, para que puedan conducir hasta el hospital ó quartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere, que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los Oficiales y el preciso equipage los bagages que se señalan, el Coronel ó Comandante dispondrá, que queden un tránsito atrás los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados á Oficial que los cuide, y Partida correspondiente, en que en caso necesario podrán quedar algunos Cadetes que quieran bagage, y no les alcancen los del Regimiento ó Batallon; y á todos los de esta Partida, con certificación que el referido Coronel ó Comandante dexará del pasaporte que lleva, y transitos que debe hacer, se les asistirá en ellos por las Justicias segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes; con prevencion de que, si por el estado ó accidentes de estos algun bagage ó bagageros se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular, deberán ser pagados á proporción del tiempo que se les ocupe.

20 Qualquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las Tropas, pueblos, comisarios de bagages ó bagageros, las habrá de decidir prontamente el Coronel ó Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañía ó Tropa que marchare con la Justicia del lugar á que corresponda; dando inmediatamente cuenta al Comandante General del distrito ó partido en que sucediere, para que hallándose enterado del caso, y la resolucion, dé la providencia que tuviere por conveniente: y el Coronel ó Comandante del Cuerpo ó Partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su Tropa, en inteligencia de que será responsable de qualquiera desorden ó exceso cometido por los que van á su órden.

21 Para alivio de los pueblos, comodidad de las Tropas, y fácil justificado uso de este establecimiento, los Capitanes Generales y Comandantes Generales de provincias deberán dar sus pasaportes, que declaren la Tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares; facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las cuales se apartarán, quanto lo permitiere la comodidad de la Tropa, de los caminos Reales en atencion á lo cursado de estos por Oficiales y Partidas sueltas; y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los expresados Capitanes Generales y Comandantes Generales de provincias adquirirán y tendrán en sus Secretarías seguras individuales noticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos á otros.

23 Juntarán y tendrán asimismo los Capitanes y Comandantes Generales noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamete hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia y acierto, ocurriendo á las disputas ó dificultades que pueden mover los pueblos en la subministracion de los bagages; y podrá darse una nota al Sargento mayor, Ayudante ó Comandante del Regimiento, Batallon ó Tropa que marchare por lo respectivo á los lugares de sus transitos, para que se halle con conocimiento del bagage que podrá encontrar en ellos.

24 Con ningun pretexto las Tropas ni Partidas podrán alterar ni variar los transitos de sus itinerarios, ni el número de bagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos, y otras á mi arbitrio segun los casos y sugetos culpados; ni las Justicias deberán subministrarles mas bagages de los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado; y unas y otras, para satisfacer y cobrar el importe de los bagages, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas ó ménos, y dando cuenta al Capitan General ó Comandante General, que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar (8 y 9).

(a) Por R. O. de 24 de mayo de 1815 se mandó, que los jefes militares expresen en los pasaportes, que concedan á la tropa ó á sus individuos, el número y calidad de los bagages y transportes que absolutamente les fuere indispensable.

(b) Véase el R. D. de 30 de mayo de 1817.

LEY XVI. — Personas á quienes deben darse pasaportes y escoltas; y modo de darlos á los viandantes particulares.

D. Felipe V. en Madrid por Real órden de 15 de Julio de 1741.

Habiéndose advertido por varios recursos la generajidad con que se conceden pasaportes y escoltas, que trabajan la Tropa, y fatigan los pueblos sin utilidad ni consecuencia del Real servicio: y para obviar estos inconvenientes, tengo resuelto y mandado nuevamente, que los pasaportes con señalamiento de alojamiento y bagages se den solo á los Oficiales, soldados, ministros y dependientes del Ejército y sus familias, y las escoltas (reguladas y en los casos precisos) á los mismos, y á los que, por caracter que tengan, ó empleo ó comision del servicio que exerzan, les corresponda: y que los pasaportes que á todos estos, que no sirven con las Tropas, y otros particulares y viandantes convenga dar, con el conocimiento y exámen que el caso pida, sean

(8) Por resolucion de 19 de Mayo de 1595 y pragmática de 1600 se establecieron los antiguos aranceles en que se asignó el precio, y previno las condiciones sobre el alquiler de bestias y mulas de silla, coches y literas, y sobre el porte de ropa conducida en carros y acémilas; con varias declaraciones tocantes á la materia, é imposicion de penas á los contraventores. (Leyes 8 y 9. tit. 10. lib. 6. R.)

(9) Y por el arancel de 2 de Mayo de 1681 se asignaron nuevos precios de los alquileres de coches, literas, galeras, acémilas, bestias mayores y carros, portes de las cargas á la Corte y fuera de ella, y alquileres de mulas de camino. (Aut. 1. tit. 10. lib. 6. R.)

precisamente de distinta expresion, que solo sirvan á que no se les embaracen sus viages, y que no puedan disfrutar ni pretender con ellos las asistencias que únicamente deben gozar los Militares. Y prohibo tambien, que en los pasaportes que se den á estos, se les manden subministrar víveres por recibos, sino es pagándolos á precios reglados.

LEY XVII. — Prohibicion de pasaportes á Oficiales y otras personas, sin los justos motivos que deben preceder para ejecutarlo (a).

El mismo en Madrid por Real órden de 15 de Enero de 1742.

Habiéndose observado, que algunos Capitanes Generales y Comandantes Generales dan pasaportes á Oficiales y otras personas, sin distincion de los precisos justos motivos que deben preceder para ejecutarlo, de que resulta grave molestia á los pueblos en el alojamiento y subministracion de bagages; mando, que en adelante se proceda en esto con la reflexion que conviene; de suerte que ni aun á los Oficiales que marchen sin Tropa, ó que no pasen á dependencias del servicio, se dé formal pasaporte como hasta aqui, sino solo por el fin único de que puedan pasar libremente.

(a) R. D. de 30 de mayo de 1817.

LEY XVIII. — Repartimientos de bagages para el transporte de víveres y transitos de las Tropas por los pueblos.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Correjidores de 15 de Octubre de 1749 cap. 88, 89 y 92.

88 En los repartimientos de carruages ó bagages, que se ofrecieren para el transporte y conduccion de los víveres, tendrán los Intendentes toda atencion al mayor alivio de los pueblos; y segun los parages donde deban hacerse las conducciones, señalarán á cada lugar ó partido los que sin grave perjuicio de las labranzas y recoleccion de las cosechas puedan subministrar, á ménos de concurrir tal vez alguna indispensable precision; y prescribirán á los Corregidores y Justicias ordinarias las reglas que hayan de observar, y que alternativamente se destinen á estos repartimientos, y á los transitos de Tropas que ocurrieren, los bagages y carruages de todos los vecinos, de qualquier estado ó calidad que sean, sin reservar ninguna; pena de ser multados y castigados no executándolo así, y de indemnizar del perjuicio á su costa á qualquier interesado, sobre que deberán celar mucho (a).

89 Asimismo harán, que los asentistas los paguen puntualmente al precio que se reglaren los transportes, sin ocasionarlos detencion; y en caso de que den motivo á ella, les obligarán al saneamiento de las costas y gastos que por esta razon causaren; en inteligencia de que la subministracion de bagages por repartimiento deberá ser solo en caso de no haber estipulado el asentista mantener y prevenir por sí los que necesite para el servicio, porque si así fuese, deberán ser solo concurrentes los que voluntariamente se ajustaren con él para estas conducciones.

92 Atenderán á que los granos ó pan que, mientras corra la provision por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, subministraren los pueblos á las Tropas, ó bien en sus cuarteles ó en sus marchas, si fuere preciso, se les pague puntualmente á los precios corrientes, sin que para su cobranza se les motiven vexaciones; y que los bagages, que se emplearen en los transportes de los víveres, se les paguen con la misma puntualidad á los precios que por punto general reglarán.

(a) Véase la R. O. de 23 de junio de 1835.

LEY XIX. — Cuidado de los Intendentes para que los pueblos no padezcan vexaciones, y se les paguen los utensilios y bagages que subministraren á los Cuerpos de Tropas en sus marchas.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 98 hasta 102.

98 Los Intendentes, en las marchas que executaren los Cuerpos enteros, ó qualesquiera Destacamentos por sus provincias y distrito, atenderán á que no padezcan los pueblos vexaciones, y que de la paja, que por disposicion de las Justicias se subministrare á solo la Caballería que transite por donde no haya requesto del asentista, tomen recibos á fin de que este los recoja, y pague su importe segun su asiento; pero si particularmente quando el Cuerpo ó Destacamento saliere del respectivo distrito de su provincia, hubiere tiempo, dispondrán, que el asentista entregue al Sargento mayor ó Comandante de la Tropa el dinero correspondiente á el importe de la paja que les perteneciere en las marchas, para que lo compren, pagándolo en contado; por cuyo medio se excusarán los pueblos la molestia y gasto de acudir al asentista con los recibos para su recobro, que algunas veces no equivale al costo del viage en su solicitud y percibo.

99 Lo mismo se executará por lo que toca á las raciones de pan y cebada, á fin de obviar los referidos inconvenientes: y para que los Comandantes ó Sargentos mayores no abusen de esta providencia, haciéndose dar estos géneros por los pueblos, sin pagárselos á los precios regulares, se expresará en los itinerarios, que habiéndoseles entregado el dinero correspondiente para comprarlos, hasta el parage que se les señalará, no les han de dar los pueblos cosa alguna, sino es que sea pagándolos á los precios corrientes; y que solamente se les ha de asistir con el simple cubierto en la forma acostumbrada: y quando la Tropa fuere considerable, podrá el asentista enviar con ella un factor, que en los lugares por donde transitaré la vaya proveyendo el pan y cebada que correspondiere, pagándolo de contado: de cuya providencia, quando se practicare, se hará expresion tambien en los itinerarios, para que conste á los pueblos.

100 Quando la paja para la Caballería del Ejército, unido ó en accion, hubiere de conducirse en paises propios ó amigos, de distancia donde no pueda traerla la Caballería, atenderán asimismo á la mayor equidad, y á reglar el número de bagages correspondientes, á fin de exonerar á los pueblos, en lo que se pueda, de

la carga de la conduccion; pero si fuere en pais enemigo, podrán obligarles con el auxilio de las Tropas al transporte de las porciones que señalaren á cada lugar que estuviere á la obediencia; practicando lo mismo en las demas conducciones que se hicieren; y todo con la mayor economía y buen orden á medida de la necesidad y de los casos.

101 Por lo que mira á leña, si fuere necesario subministrársela, por estar alojados en casas yermas de plazas ó cuarteles, y yo hubiere determinado se distribuya por asiento, atenderán á que sea correspondiente al número de la gente que hubiere efectiva en la misma forma.

102 Los bagages, que precisamente hubieren menester las Tropas y Oficiales en sus marchas por paises propios ó amigos, deberán pagarlos ántes de salir del lugar á los precios establecidos (a), con la circunstancia de que, sin que concurra una gran precision, no deberán ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda, baxo de graves penas contra los Oficiales y Justicias que dieren lugar á ello; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los Oficiales pagarlos, ántes de continuar otro tránsito, al mismo respecto; procurando los Intendentes imponer á las Justicias, se ayuden unas á otras en buena correspondencia; y si constare, que algunas hayan procedido en esto con malicia, serán multadas y castigadas: advirtiéndose, que á los Oficiales sueltos, que fueren destinados á alguna dependencia de mi servicio, ú de la conveniencia de sus Cuerpos, con itinerario que deban llevar de los Intendentes, será solo á quien se subministre; pero no á otros algunos que no le llevaren, respecto de que en estos será voluntaria la marcha, y en ella no estarán obligadas las Justicias á subministrarles cosa alguna, ni los Oficiales deberán pretenderla.

(a) R. D. de 30 de mayo de 1817.

LEY XX.— Modo de satisfacer á los pueblos el daño que les cause la tropa con sus desórdenes y excesos.

*El mismo en la dicha ordenanza cap. 103 hasta 110, y 115.*

103 Cuidarán los Intendentes de evitar los desórdenes de la Tropa, como lo quiero y mando: y que siempre que algun Regimiento, Compañía ó gente destacada hiciere daño á los pueblos, sea con extorsion, ó recibiendo de ellos en dinero, frutos, géneros ú otras cosas, lo que no tocaba á las Tropas, aunque sea á título de dádiva voluntaria, y se justificare su importe, se obligue á el Coronel, ó al Oficial que mandare el Regimiento ó el Destacamento que executare el daño, á satisfacer, si este no pasare de mil escudos de vellon, la mitad de su importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos que se hubieren hallado en la Tropa; y si por ser Destacamento no hubiere mas Oficial de este grado que el Comandante, ó sucediere que este sea de inferior, será siempre de la obligacion del Comandante satisfacer la mitad del daño, y de la de los demas Oficiales del Destacamento

la otra mitad, haciéndose de sus sueldos corrientes, y á falta de ellos de los atrasados.

104 Si el daño fuere desde mil escudos hasta dos mil, quiero, que demas del reintegro en la forma expresada, se suspenda de su empleo por tiempo de dos meses al Comandante, si fuere Coronel vivo ó reformado, como tambien si fuere Teniente Coronel vivo ó reformado, sin que en los referidos dos meses goce sueldo alguno, porque ha de quedar á beneficio de mi Real Hacienda; y en caso que no dieren satisfaccion en los dos expresados meses, se continuará la suspension, y la exclusion del sueldo hasta que hayan hecho el reintegro: y si el Comandante fuere de otro grado inferior, se le quitará su empleo, y estará preso en un castillo, hasta que haya reintegrado la mitad del daño, cargándosele á los sueldos que tuviere devengados, hasta el dia que se les despidió del servicio, ó pagándolo de su hacienda; y si despues de haberlo satisfecho sobrare algo de sus alcances, quedará á beneficio de mi Real Hacienda en pena de su delito, y la otra mitad se satisfará por los otros Oficiales en la forma ya prevenida.

105 Si el daño pasare de dos mil escudos, se executará el reintegro y el castigo en la conformidad que se ha expresado en el capitulo antecedente; y ademas de esto se quitará el empleo al Comandante, aunque sea Coronel ó Teniente Coronel, poniéndole y teniéndole preso siempre en un castillo hasta la satisfaccion.

106 La primera diligencia, que se hará para esta indemnizacion, será que luego que al Intendente ú otro Ministro conste la consistencia del daño, y el nombre del Comandante y demas Oficiales, que segun lo prevenido deberán resarcirle, se dé orden al pagador á quien tocare, á fin que lo cargue á sus sueldos corrientes, y á falta de ellos, á los atrasados, con la referida proporcion; y que entregue la misma cantidad á la villa ó lugar que hubiere padecido la extorsion, de cuyas Justicias tomará recibo el pagador en la forma mas solemne: y atenderán los Intendentes á que las Justicias distribuyan puntual y enteramente este dinero á los agraviados, á proporcion de lo que cada uno hubiere perdido ó padecido, apercibiéndolas de reintegrar de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.

107 Si sucediere, que por haber faltado alguno de los Oficiales incurso en la pena del desorden, ó por otro motivo no se pudiese rebaxar el dño de su sueldo, se cargará al de los demas Oficiales que segun la regla referida debieren repararle.

108 Los lugares que hubieren padecido el daño formarán autos en su justificacion, y los pasarán inmediatamente á los Intendentes, para que en vista de ellos den luego orden al pagador, para retener todo el sueldo que se debiere á los Oficiales que mandaban la Tropa hasta la determinacion de la causa; y luego se formará esta, y segun la culpa que resultare, pronunciarán la sentencia, que se pondrá en execucion, en el término mas breve que se pudiese, sin esperar mi resolucion, dándome cuenta despues de executada; y solo en el caso de resultar deposicion de empleo, suspenderán el

cumplimiento de la sentencia en esta parte, y me informarán de ella, remitiendo los autos, á fin de resolver lo que tuviere por conveniente.

109 Si se hallaren distantes, acudirán las Justicias con la justificacion al Subdelegado que estuviere mas cerca, el qual la remitirá luego á su poder para la execucion de lo que va prevenido.

110 Si el Capitan General recibiere primero los autos, ó la noticia del desorden, los deberá pasar luego al Intendente para el exámen y determinacion; y se auxiliarán recíprocamente, siempre que el uno necesitare de la autoridad y facultades del otro para la execucion y observancia de lo referido.

115 Si sucediere que los Oficiales y soldados de algun Cuerpo y Destacamento cometieren desorden contra los pueblos, ó perjuicio á mi Real Hacienda en qualquiera manera, y que no se pueda averiguar quales son los Oficiales y soldados culpados, para proceder específicamente al desagravio y castigo; ordeno y mando, que en tal caso se descuente todo el importe del sueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo ó Destacamento, hasta que descubriendo los culpados, se les haga la baxa necesaria al reemplazo: y si aun despues de averiguados no se les pudiese descontar el importe del daño, por no alcanzar sus sueldos vencidos ni haciendas, se cargará á los demas Oficiales la porcion que le faltare.

LEY XXI.— Provision de camas y alojamientos á las Tropas, así en cuarteles como en casas de vecinos de los pueblos.

*El mismo en la dicha ordenanza cap. 129 hasta 135.*

129 En los cuarteles que en los paises propios ocuparen las Tropas tendran los Intendentes presente ser mi ánimo exonerar á los pueblos de todo género de gravamen; y en su consecuencia atenderán á que en las Plazas ó parages, donde no hubiere cuarteles surtidos de camas para los soldados, se pongan de mi Real cuenta al respecto de gergon, colchon, travesero, manta y dos sábanas para cada tres soldados de Infantería, por considerar uno de guardia siempre, y de otra igual para cada dos de Caballería, segun el número que de unos y otros puede corresponder á su guarnicion, en caso de no estar ya convenidos por asiento; cuidando tambien de su entretenimiento y conservacion, atendiendo á que se lleve toda buena cuenta del número de las camas que sirvan, á proporcion de los soldados efectivos, sobre certificaciones de los Comisarios de Guerra y Gobernadores de las Plazas; entregándose con recibo de los Sargentos mayores ó sus Ayudantes, para que en caso de mudarse algun Regimiento, vuelva á restituirlas, siendo responsable de las que faltaren, para descontar su importe, y executar el reemplazo.

130 Para determinar si el total de este gasto; y el de los demas utensilios que necesitaren para los ranchos, deberá exigirse del pais por un regular repartimiento de una sola vez, formarán un tanteo por verosimil del coste, y me representarán lo que en esta parte tuvie-

ren por conveniente, á fin de que se prevenga lo que deban executar.

131 En caso de no haber en los cuarteles aposentos á propósito para la habitacion de los Oficiales, y de ser preciso que estos alojen en las casas de los vecinos contiguas á ellos, será de la obligacion del Sargento mayor y Comisario de Guerra ir de acuerdo juntos á reconocer personalmente cada casa que señale á qualquiera Oficial, á fin de destinarle en ella el aposento que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y su familia, y que haya entre esta y el Oficial la posible independencia; y se entregará al patron una nota en que, segun el grado del Oficial que fuere, le subministre lo que le corresponda por el reglamento que se hubiere hecho; y si sobre esto se ofreciere alguna controversia ó dificultad, se recurrirá al Gobernador, para que lo ajuste y determine.

132 Dexarán, así al dueño de la casa como al Oficial que fuere, conformes en que ni el uno debe dar otra cosa, ni el otro pretenderla, baxo de rigurosa privacion de su empleo, si diere por esta razon, contraviendo á ello, algun motivo de escándalo ó disgusto; y en caso de que por la concurrencia de diferentes Cuerpos á un mismo tiempo no puedan pasar con cada Oficial á hacer esta diligencia, que tanto conduce á la quietud, deberán, despues de alojados, ejecutarla por barrios en diferentes dias.

133 En ninguna Plaza ó cuartel deberá darse alojamiento mas que á los Oficiales destinados á su guarnicion, y que estuvieren presentes, ó bien en las casas, segun va prevenido, ó en casernas, si lo hubiere permitido su situacion; porque los Oficiales forasteros de otros Cuerpos, destinados á cuarteles diferentes, se alojarán por su dinero y á su costa; pues á estos no compete otro alojamiento que el que tendrá en la Plaza ó cuartel donde estuviere y se haya destinado su Cuerpo, que tampoco deberán gozar, sino en el caso de estar presentes en él.

134 En qualesquiera otras ciudades, villas y lugares donde se alojen Tropas, deberán executar lo mismo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ó las Justicias ordinarias; y respecto de que acaso no podrán pasar con cada uno de los Militares á hacer esta diligencia en las casas que se les destinare, harán saber por bando á los vecinos (si por ordenanzas no les fuere notorio) lo que tan solamente deberán subministrarles; y que si á qualquiera queja, que se dé de la contravencion, no hiciere el Comandante el castigo correspondiente, acudan á los Intendentes, á fin de que, reconviniendo al Comandante General, lo execute con el Oficial omiso inmediatamente, ó me lo represente en caso de no practicarlo, para dar la providencia conveniente, mediante el sumo perjuicio y desorden que resulta de la tolerancia de qualquier exceso en lo licencioso y violento de las Tropas: debiendo igualmente los Intendentes practicar los castigos de las demasias de los paisanos, para que se arreglen unos y otros á la buena correspondencia debida.